

como mandamos que se nombren tres juezes mas en cada vna delas dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, y residan en ellas: y vean y determinen los pleytos que estan concludos. Y porque hemos visto el fructo q̄ se sigue a estos reynos delos dichos Oydores acrescentados. Tenemos por bien que por agora el tiempo q̄ fuere necesario residan como hasta aqui. Prematica de su Magestad numero iiii. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. ij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

**LEY. VI. QVE A LOS DI**  
*chos Oydores acrescentados se les libre la ayuda de costa en las rentas Reales.*

**O**TROSI queremos y mandamos que los dichos Oydores que de nuevo fuerō acrescentados en las dichas nuestras Audiencias: para mas breuedad y expedicion delos pleytos: que las ayudas de costa que antes se les dauan & librauan en penas de camara: les sean agora situadas en las nuestras rentas reales: como el otro salario ordinario q̄ an lleuado y lleuan. Y dello se les de por nuestros contadores preuilegio desituado. Prematica. xj. de Segouia. año de. M. D. xxxij.

**LEY. VII. QVE LA**  
*sentencia de Oydores, confirmatoria del ordinario de Valladolid o Granada: se execute de seys mil abaxo.*

**M**ANDAMOS que de las sentēcias dadas por nuestros Presidentes, & Oydores, en cōfirmacion del juez ordinario: que residiere dentro de ocho leguas del lugar donde residiere la dicha nuestra audiencia de Valladolid. y Granada: no aya suplicaciō ni grado de reuista: siendo de quantidad de seys mil marauedis, o dende abaxo. Prematica de su Magestad, dada en Segouia, año de. M. D. xxxij. nu. xxj.

**LEY. VIII. QVE EN LAS**  
*dichas audiencias, se vean cada mes dos pleytos de Ciudades sobre terminos & iurisdiccion.*

**O**TROSI, por hazer biē y merced a estos nuestros Reynos. Tenemos por bien y mandamos q̄ cada mes se vean dos pleytos de los que las Ciudades, Villas, y Lugares, tratā en las dichas nuestras Audiencias: tocantes a terminos & iurisdicciones, y propios dellas: que por su parte se pidieren que se veā, de mas de los que les cupierē por su antiguedad de conclusion, con que los tales pleytos que se ouieren de ver de las dichas Ciudades, y Villas, conforme a esta Ley: se vea primero el que primero fuere cōcluso. Y mandamos a los del nuestro consejo & Presidentes & Oydores de las dichas nuestras Audiencias que ansi lo guarden y cumplan. Y a los nuestros Fiscales que en los tales pleytos asistan en fauor de las Ciudades, y Villas hasta los fenecer y acabar, como cosa tocante a nuestro Patrimonio & iuridiccion Real, lo qual ansi mesmo aya lugar. Y mandamos que se guarde con todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en todos los pleytos que fueren de la dicha qualidad, y en las dichas nuestras Audiencias se traten y rratan, pidiendo lo el tal concejo de la tal Ciudad, o Villa, o Lugar, o los nuestros Fiscales reales, o qualquiera dellos. Y mandamos a los del nuestro consejo, y Presidentes, & Oydores de las nuestras Audiencias que sin embargo de qualesquier cedulas de suspensiō que ayamos dado, para que no se entiēda en los dichos pleytos, que ante ellos estan pendientes cerca delo suso dicho, los vean y hagan sobre ello Justicia sin embargo de qualesquier cedulas de suspension que sobre ello ayamos dado. Prematica de su Magestad, dada en Toledo, año de. M. D. xxv. nume. xxix. y Prematicas. xxxvj. y. clx. dadas en Madrid, año de. M. D. xxvij. y Prematica lix. de Valladolid, año de mil y quiniētos. xxxvij.

**LEY. IX. QVE SE**  
*guarde el repartimiento que se haze de processos en la Chancilleria.*

**O**TROSI, mandamos que cerca del repartimiento que se haze de los

B iiii

proces-

Premati  
ca. xl. ca.  
xvj. del  
reyno.

